

22620 *RESOLUCION de 6 de octubre de 1995, de la Secretaría General para la Seguridad Social, por la que se establecen plazos especiales para el ingreso de las diferencias resultantes de la aplicación de la Orden de 6 de octubre de 1995, por la que se fijan para 1995 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Minería del Carbón.*

La Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 6 de octubre de 1995, por la que se fijan las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes en el Régimen Especial de la Seguridad Social de la Minería del Carbón para el ejercicio 1995, autoriza en su disposición adicional que por esta Secretaría General para la Seguridad Social se fijan plazos especiales para el ingreso de las diferencias que resultasen de la aplicación de las bases que se establecían en la Orden citada, respecto de aquéllas por las que se venía cotizando en el ejercicio 1995.

En su virtud, esta Secretaría General para la Seguridad Social resuelve:

Las diferencias de cotización resultantes de la aplicación de lo dispuesto en la Orden de 6 de octubre de 1995, respecto de aquéllas por las que se ha venido cotizando en el ejercicio 1995, podrán ser ingresadas por las empresas en los plazos y en la forma que a continuación se expresan:

En el plazo que finalizará el último día del mes de diciembre de 1995, las diferencias de cotización correspondientes a los meses de enero a marzo de 1995, ambos inclusive.

En el plazo que finalizará el último día del mes de febrero de 1996, las diferencias de cotización correspondientes a los meses de abril a junio de 1995, ambos inclusive.

En el plazo que finalizará el último día del mes de abril de 1996, las diferencias de cotización correspondientes a los restantes meses de 1995.

Madrid, 6 de octubre de 1995.—El Secretario general, Adolfo Jiménez Fernández.

Ilmos. Sres. Directores generales de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social, de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, de la Tesorería General de la Seguridad Social y Directores provinciales del Departamento.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

22621 *REAL DECRETO 1562/1995, de 21 de septiembre, sobre directrices generales de los planes de estudios de las enseñanzas de formación para el acceso a las Escalas de Suboficiales y Básica de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil.*

La Ley 28/1994, de 18 de octubre, por la que se completa el Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, define las cuatro Escalas en las que se agrupan los miembros de dicho Cuerpo, según el grado educativo exigido para el ingreso en ellas y las funciones asignadas. Asimismo esta Ley configura la enseñanza en la Guardia Civil como un sistema unitario y progresivo, integrado

en el sistema educativo general y orientado a la adecuación permanente de los conocimientos del personal del Cuerpo a las misiones a él encomendadas.

La integración en el sistema educativo general obliga a dar un tratamiento diferenciado a las enseñanzas de formación que facultan para la incorporación a las Escalas Superior y Ejecutiva por un lado y a las Escalas de Suboficiales y Básica de Cabos y Guardias por otro. Las dos últimas tienen su correlato en la formación profesional de grado superior y de grado medio, por lo que es necesario emprender la regulación de estas enseñanzas teniendo en cuenta la incidencia que, sobre ellas, tiene la promulgación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

A tenor de la relación apuntada y en concordancia con la equiparación establecida en la disposición adicional segunda de la Ley 28/1994, de 18 de octubre, y de lo recogido en el artículo 5.3 de esta última norma, se hacen corresponder los efectos académicos tras la superación de los planes de estudios que emanen de estas directrices generales, con los propios de las titulaciones de Técnico superior y de Técnico, que sanciona la Ley 1/1990, de 3 de octubre.

Por otra parte, es necesario tener presente la obligatoriedad que impone la Ley 28/1994, de 18 de octubre, de reservar para promoción interna un 60 por 100, al menos, de las plazas convocadas para el acceso a la Escala de Suboficiales desde la Básica de Cabos y Guardias; igualmente, esta Ley establece que para el acceso a la Escala Básica de Cabos y Guardias se reserve, al menos, un 50 por 100 de las plazas convocadas para militares de empleo de la categoría de tropa y marinería profesionales de las Fuerzas Armadas; ya que, en ambos casos, y atendiendo a criterios de madurez, capacidad y experiencia, habrá que adecuar el proceso formativo a la formación técnica y profesional previamente alcanzada.

El objetivo de estas enseñanzas, que facultan a quienes las cursen para incorporarse a las citadas Escalas, se orienta, no sólo a la obtención de conocimientos, sino, sobre todo, a la adquisición de competencias profesionales, entendidas éstas como conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes adquiridas a través de procesos formativos o de la experiencia profesional. De ahí que el proceso a seguir en cada plan de estudios tenga su origen en el análisis tanto del cometido como del campo de actividad, con el fin de identificar las capacidades y tareas más significativas y, en virtud de ello, determinar las enseñanzas correspondientes.

Así pues, el presente Real Decreto define el alcance de las enseñanzas de formación para el acceso a las Escalas de Suboficiales y Básica de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil; introduce conceptos como los de currículo y módulo de formación teórico-práctica; establece la finalidad de los planes de estudios; las titulaciones de acceso; su duración y estructura; la coordinación entre los mismos; las diferencias que poseen en relación con los distintos sistemas de acceso y procedencia; condiciona su modificación; fija la carga lectiva; determina, entre otros, los efectos académicos que corresponden tras la superación de los planes y los retrotrae a quienes ya cursaron análogos estudios técnico-profesionales y sienta, en fin, criterios en materia de convalidaciones.

Este Real Decreto remarca la sustantividad de las enseñanzas técnico-profesionales y militares al establecer las correspondientes a la instrucción y adiestramiento en los dos ámbitos citados que incluyen, entre otras, la formación en unidades del Cuerpo, viéndose en consecuencia repercutida al alza la duración de los planes de estudios, respecto de la de otros estudios equivalentes